

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
“P.E.T.A.E.N.G.”



MEMORIA LABORAL

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA ATRIBUCIÓN AL
NOTARIO DE FÉ PÚBLICA DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA
BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO DE MENORES”**

POSTULANTE: JESÚS ARMANDO BERRIOS SUXO

TUTOR: DR. RUBÉN RAMIRO RODRÍGUEZ JEMIO

**LA PAZ - BOLIVIA
2023**

Dedicatoria

La presente monografía la dedico a mi familia que me apoyo desde el inicio de la carrera hasta su culminación, a mi madre y a todos aquellos que me apoyaron durante la Carrera, los Docentes por trasmitirme sus conocimientos y experiencias.

Agradecimiento

Agradezco como primer lugar a Dios por no dejarme jamás y ser mi guía, fortaleza en toda mi vida, a mi amada hija por darme el amor, cariño y la fuerza para seguir adelante, a mi compañero de trabajo, Dr. Víctor Hugo Tancara Molina por su apoyo, consejos y por instruirme en esta noble profesión que es ser abogado, y finalmente a mi tutor por guiarme y orientarme durante el proceso de la investigación.

Índice general

Contenido

1 CAPITULO I.....	8
1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.1 MOTIVACIÓN	8
1.2 Identificación del problema.....	9
1.2.1 Pregunta de Investigación	9
1.3 JUSTIFICACIÓN	10
1.3.1 Justificación Teórica	10
1.3.2 Justificación Práctica	10
1.3.3 Justificación Social.....	11
1.3.4 Justificación Individual	11
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.4.1 Objetivo General.....	11
1.4.2 Objetivos Específicos.....	11
1.5 DELIMITACIÓN	12
1.5.1 Delimitación temática.....	12
1.5.2 Delimitación temporal	12
1.5.3 Delimitación espacial	12
1.6 MÉTODOLOGIA A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN	12
1.6.1 Deductivo.....	13

1.6.2	Inductivo	13
1.6.3	Jurídico	13
1.6.4	Analítico	14
1.6.5	Dogmático jurídico	14
1.7	TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN	14
1.7.1	CUANTITATIVAS	14
1.7.1.1	Análisis del contenido	14
2	CAPITULO II	15
2	SUSTENTO TEÓRICO	15
2.1	MARCO HISTÓRICO	15
2.1.1	Antecedentes Históricos del Derecho de Sucesiones	15
2.1.1.1	Derecho Romano	23
2.1.2	Antecedentes históricos sobre sucesiones en Bolivia	24
2.1.2.1	Código Civil Santa Cruz	25
2.1.2.2	Código Civil Boliviano	25
3	CAPITULO III (sección propositiva)	25
3	MARCO TEÓRICO	26
3.1.1	Doctrina sobre sucesiones hereditarias mortis causa	26
3.1.2	Concepto de Sucesión Hereditaria	26
3.1.3	Definición de Heredero	27
3.1.4	Clases de heredero	27
3.1.6	Requisitos válidos para la sucesión	29

3.1.7	APERTURA DE SUCESIÓN	29
3.1.8	Lugar de la apertura de la sucesión y leyes jurisdiccionales	30
3.1.9	Los sujetos de la sucesión	30
3.1.10	La Herencia o Patrimonio Sucesorio	31
3.1.11	Composición de Patrimonio Hereditario	31
	Bienes corporales o materiales, son aquellas cosas materiales que son susceptibles de apropiación.....	31
3.1.12	De la aceptación pura y simple	32
3.1.13	De la aceptación con beneficio de inventario	33
3.1.14	Plazo para aceptar la herencia con beneficio de inventario.....	36
3.1.15	Opción concedida al heredero	36
3.1.16	Plazo para el inventario precedido de la declaración de aceptación... 36	
3.1.17	Efectos del beneficio de inventario.....	37
3.1.18	Renuncia al beneficio de inventario.....	37
3.1.19	Perdida del beneficio de inventario por ocultación de bienes o por omisiones de mala fe	37
3.1.20	Pérdida del beneficio de inventario por enajenación no autorizada de bienes.....	38
3.2	MARCO JURÍDICO	38
3.2.1	Constitución Política del Estado.....	39
3.2.2	Código de las Familias y del Proceso Familiar	40
3.2.3	Código Civil.....	41
3.2.4	Código Procesal Civil	47
3.2.5	Ley del Notariado Plurinacional.....	48

3.2.6	Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional No. 483.....	50
3.2.7	Código Niña, Niño y Adolescente.....	52
3.2.8	Legislacion Comparada	54
4	CAPITULO IV	56
4.	SECCIÓN CONCLUSIVA.....	56
4.1	CONCLUSIONES.....	56
4.2	RECOMENDACIONES.....	58
5	CAPITULO V	59
5.1	PROPUESTA DEL TRABAJO DIRIGIDO	59
5.1.1	Descripción de la propuesta.....	59
5.1.2	Disposición de las fuentes y lineamientos de la viabilidad de la investigación.....	60
5.1.3	Mecanismos alternativos.....	62
5.1.4	Cobertura y técnica de ejecución	62
6	Bibliografía	64
7	ANEXOS	65

INTRODUCCIÓN

La ley del Notariado Plurinacional y su reglamento, así como las leyes propias como la Constitución Política del Estado, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Código Civil, Código Procesal Civil entre otros que regulan esta materia sobre la aceptación de herencia bajo el beneficio de inventario, son argumentos suficientes para proponer y modificar las atribuciones de los Notarios de Fe Pública para mejorar y garantizar los derechos y garantías de los menores de edad.

Capítulo II, precisaremos de manera breve pero puntual los antecedentes históricos sobre la doctrina del derecho de sucesiones en materia de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario para tener un panorama más claro de la propuesta de investigación.

Capítulo III, en la sección propositiva del trabajo de investigación analizaremos de manera dogmática, las principales doctrinas, definiciones, conceptos y clasificación sobre la sucesión hereditaria de manera general puntualizando el tema que nos preocupa que es la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en menores y la legislación que respalda esta propuesta con el marco jurídico.

Capítulo IV, concluiremos en base a la teoría, la viabilidad de la propuesta de trabajo de la aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores ante la Notaría de Fe Pública que sería de mayor respuesta en resguardo de los derechos, garantías, derechos de los menores pues acortaría plazos con un acceso rápido y expedito a este trámite de sucesión en beneficio de los menores de edad a este grupo vulnerable y siempre velando el interés superior de los menores.

Capítulo V, trataremos de desarrollar la propuesta de la investigación de manera clara y precisa, plantearemos las vías legales de como modificar las atribuciones de la Ley Nº 483 del Notariado Plurinacional, para que los Notarios de Fe Pública puedan conocer y resolver la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en menores de edad en la legislación boliviana, puntualmente en la Ley del Notariado Plurinacional.

1 CAPITULO I

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MOTIVACIÓN

El presente trabajo de investigación, es motivado por la existencia de normativa expresa contenida en la Ley No. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, el cual manda e impone que; las y los hijos menores de edad así como las personas declaradas interdictos, deben aceptar la herencia siempre como regla bajo el beneficio de inventario ante la autoridad judicial, así como también el Código Civil de manera pertinente señala que la aceptación con beneficio de inventario, es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez, la aceptación de herencia con beneficio de inventario tiene por objeto proteger el patrimonio del heredero -menor de edad-tanto de los pasivos y activos que emergen de la sucesión hereditaria.

En consecuencia, esta normativa que regula la aceptación de herencia con beneficio de inventario, impone al heredero a someterse en un proceso judicial que en el mejor de los casos su tramitación puede durar mínimamente un año y extender o alargarse de acuerdo a la complejidad del proceso, durante este lapso de tiempo el heredero -menor de edad- se queda en completa indefensión como en vulneración de sus derechos y garantías fundamentales proclamadas por la Constitución Política del Estado, Leyes especiales y como Tratados Internacionales, es decir; el interés superior del menor. Es así que la asamblea legislativa en la Ley del Notariado Plurinacional delegó atribuciones a los Notarios de Fe Pública como la aceptación de herencia, renuncia e incluso la desvinculación matrimonial, por lo que en resguardo del interés superior del menor y la protección prioritaria del grupo vulnerable, la vía más expedita para su resguardo y vigencia de sus derechos es implementar la atribución a los Notarios de Fe Pública para que estas autoridades puedan emitir un documento notarial que de fe y legalidad del inventario como de la aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores, con ello se resguarda los derechos del menor o interdicto, evitando así largos y prolongados procesos judiciales

descongestionando a su vez el Órgano Judicial al delegarse esta facultad y atribución al conjunto de los Notarios de Fe Pública.

1.2 Identificación del problema

El Problema es la ausencia o falta de atribución en la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional en su art. 92 (Trámites en materia civil y sucesoria) en el cual, los Notarios de Fe Pública, carecen de competencia y atribución para proceder a realizar los trámites de la aceptación de herencia de menores de edad bajo beneficio de inventario, por lo que se debe recurrir inexorablemente a la vía judicial, causando que se prolongue el ejercicio de los derechos de los menores en la aceptación de herencia por parte del padre, madre superstite o tutor, provocando la interposición de un proceso, que dé ya, requiere la intervención de un letrado en derecho, siendo además oneroso y burocrático para el beneficiario, con las consecuencias de un proceso que siempre se dilata por la excesiva carga judicial.

Asimismo, se genera una total incertidumbre como vulneración y supresión de los derechos fundamentales de los herederos menores que ya tienen la carga de la pérdida de algún o ambos progenitores, como de personas que pudieran suceder al menor, conforme a las reglas de las sucesiones, llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad, que está protegida por la Constitución Política del Estado, puesto que no pueden dar publicidad de los derechos reales, sin surtir efectos jurídicos contra terceros. La publicidad se adquiere mediante inscripción del título que origina el derecho en la oficina derechos reales.

El problema es que la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, no cuenta en su art. 92 (TRAMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA) con la atribución para proceder en los casos del trámite voluntario de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en menores de edad.

1.2.1 Pregunta de Investigación

¿Por qué la necesidad de implementar la atribución al Notario de Fe Pública de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario de menores?

1.3 JUSTIFICACIÓN

La importancia de implementar la atribución de la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores en los Notarios de Fe Pública, es una solución a la indefensión e incertidumbre que genera los largos y prolongados procesos judiciales a los que deben someterse muchas veces en la búsqueda de la aceptación de la herencia, situaciones que como primera medida exigen burocracia, erogación económica, disponibilidad de tiempo y sobre todo la predisposición psicológica del padre supérstite luego de la pérdida del ser o de el tutor del heredero menor de edad y él propio menor de edad.

1.3.1 Justificación Teórica

Desde tiempos del derecho romano, el mismo siempre ha sido y será la búsqueda de la justicia, así como lo pregonaba Ulpiano; "La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho", entonces esta necesidad de implementar la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores, como un camino, trámite o acto más fácil, corto y expedito de lograr la aceptación de la herencia de menores con beneficio de inventario, justamente para proteger y garantizar los derechos del menor para evitar que los pasivos de la herencia causen daños a su patrimonio.

1.3.2 Justificación Práctica

Podemos deducir la justificación práctica a partir de que la praxis que tendría si contarán con la atribución de aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario a la ley notarial en particular a sus atribuciones de los notarios, esto facilitaría de gran manera el acceso a la justicia que beneficiaría al heredero cuidando sus derechos y garantías, prevendría de futuros problemas legales que haya poseído el de cujus. El derecho sucesorio, como ciencia jurídica regula la transmisión patrimonial y de otros derechos que han quedado en vacancia por causa de la muerte de su titular, entonces podemos inferir que los notarios al tener esta atribución aminorarían la carga procesal de los juzgados y sobre todo se precautelaría los derechos de los menores, tal como lo señala el art. 12 del Código Niña, Niño y Adolescente, en todos sus principios.

1.3.3 Justificación Social

Desde el punto de vista social, es innegable que este grupo social, menores de edad, en concordancia con la Constitución Política del Estado y Tratados internacionales, materialicen la vigencia, ejercicio y resguardo de los derechos y garantías del menor de edad, con ello la búsqueda de acortar plazos independientemente de que uno pretende realizar de forma voluntaria, genera menos carga procesal en estrados judiciales, reduce los gastos del proceso judicial de los herederos, brindando seguridad jurídica y en la mayor parte del tiempo los juicios duran en el mejor de los casos un año e incluso más.

1.3.4 Justificación Individual

Esta justificación inicia con el planteamiento del problema que es la burocracia y el lánguido proceso judicial que debe seguir el heredero en la aceptación de la herencia, cuando el Notario podría realizar este trámite de aceptación con beneficio de inventario de menores de manera voluntaria emitiendo una escritura pública que de fe de los actos voluntarios de los herederos.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Proponer la implementación mediante Ley, la complementación en las atribuciones en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, a objeto de que los Notarios de Fe Pública, cuenten con la atribución para proceder los trámites en materia sucesoria en la vía voluntaria notarial de aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario de menores de edad.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Analizar las formas de implementación de atribuciones en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional.

- Definir las atribuciones de los Notarios de Fe Pública para la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores
- Determinar las consecuencias jurídicas que generan la ausencia de esta atribución en la Ley del Notariado Plurinacional.
- Analizar la normativa española, código civil español, normativa colombiana, así como el código civil de Colombia.

1.5 DELIMITACIÓN

1.5.1 Delimitación temática

Ámbito temático de la presente investigación se limita al área del Derecho Civil de manera puntual versa sobre la sucesión hereditaria de menores y la ampliación de atribuciones en la Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional.

1.5.2 Delimitación temporal

La Presente investigación tomara como límite y antecedente temporal los 3 años posteriores a la gestión 2014 que es la fecha de aplicación de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional.

1.5.3 Delimitación espacial

El Área geográfica de la investigación se delimitará al departamento de La Paz, con consecuencias a nivel nacional tomando en cuenta que las leyes bolivianas aplican en todo el territorio nacional.

1.6 MÉTODOLOGIA A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Deductivo

El método deductivo es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios.

Para el autor el método deductivo es aquella metodología que inicia o tiene como premisa lo general para luego llegar a lo particular, este método nos ayuda a ver la investigación desde un plano general para luego determinar sus mínimas características.

1.6.2 Inductivo

Es un procedimiento de inferencia que se basa en la lógica para emitir su razonamiento; su principal aplicación se relaciona de un modo especial con las matemáticas puras.

El método de inducción-deducción se utiliza con los hechos particulares, siendo deductivo en un sentido, de lo general a lo particular, e inductivo en sentido contrario, de lo particular a lo general.

Podemos concluir que el método deductivo es razonar lógicamente de una premisa particular para llegar a concluir en algo general.

1.6.3 Jurídico

El método jurídico es el conjunto de procedimientos propio del derecho que se utilizan en la interpretación de la norma de forma dogmática y conforme sus propias reglas de interpretación.

En la ciencia del derecho existen métodos concretos para realizar la interpretación de la norma, así como en la argumentación siendo que el derecho es dogmático.

1.6.4 Analítico

El método analítico o método empírico-analítico es un modelo de estudio científico basado en la experimentación directa y la lógica empírica. Es el más frecuentemente empleado en las ciencias, tanto en las ciencias naturales como en las ciencias sociales.

Este método se caracteriza por la experimentación empírica es el proceso de observar experimentar bajo la premisa de la experiencia.

1.6.5 Dogmático jurídico

Porque el derecho es dogmático y una ciencia de principios y reglas concretas taxativas con sus excepciones, por eso la necesidad de aplicar el método dogmático jurídico.

1.7 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

1.7.1 CUANTITATIVAS

1.7.1.1 Análisis de Contenido

Analizaremos contenidos propios del derecho civil en particular sucesiones, libros, revistas, artículos que se encuentren de forma física o en el internet, audios, grabaciones etc.

2 CAPITULO II

2. SUSTENTO TEÓRICO

2.1 MARCO HISTÓRICO

2.1.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Sucesiones

Por razones de enseñanza que convienen al estudio sistemático de la materia, es pertinente averiguar cuáles fueron las fuentes de inspiración de nuestra legislación civil y al propio derecho de sucesiones, a ese respecto y de manera puramente enunciativa, nos referiremos a la historia catalogada como antigua y moderna, y entre ambas, ubicaremos al Derecho Romano. En la historia moderna, propiamente, nos referiremos al Derecho Civil Italiano, y el Código Civil Santa Cruz.

La historia antigua, nos refiere que el instituto del derecho de sucesiones tiene su aparición prácticamente a fines del estadio superior de la barbarie, de acuerdo a la clasificación de los períodos de la evolución humana realizada por Federico Engels, época en que se disolvió la sociedad primitiva y comunitaria para ser establecida la sociedad individualista y familiar; en ese período, tiene su origen el patriarcado dando lugar a la familia monogámica que se impone y consolida en el período de la civilización, relación conyugal exclusiva que tuvo el efecto de identificar indudablemente la paternidad de los hijos, dando lugar también al surgimiento de la propiedad familiar y privada como una necesidad inmediata del desarrollo y pervivencia de la familia.

En este período, es notable encontrar el famoso código del gran rey Hamurabi que data hacia 2000 años a. C; que se dice es anterior en cinco siglos a la legislación de Moisés; este se caracteriza por su equidad en los artículos que reglamenta los contratos, protege la familia, fija los salarios adecuados para los obreros, ampara al esclavo, asegura la propiedad privada y vela por la dignidad de la mujer; empero, las penas contra los delitos son excesivamente rigurosas. En lo que toca al derecho de sucesiones, se encuentran las formas de instituir herederos testamentarios, y regular las sucesiones sin testamento.

Esta breve introducción nos permitirá tener una orientación genérica del tema que es objeto de estudio, abocándonos en el futuro a la cita de antecedentes históricos referidos al derecho desarrollado por los romanos, por ser ésta la organización social que se encargó de legislar y organizar de manera sistemática toda la estructura jurídica, abarcando las instituciones del derecho público y privado.

2.1.1.1 Derecho Romano

El derecho de sucesiones al igual que el derecho civil en general, tiene su origen en el Derecho Romano, que al presente constituye la madre y fuente de inspiración de casi todas las legislaciones del mundo y, por ende, la nuestra.

Se conoce que en la sociedad romana el pater familias ejercía tuición absoluta sobre la familia, constituyéndose en el señor y soberano de los individuos libres que estaban bajo su potestad, como eran los hijos, su cónyuge, en especial de los esclavos y, sobre los bienes económico-patrimoniales; actuando con un poder absoluto sobre las personas, bienes propios y la de sus hijos, incluyendo la vida misma en sus primeros tiempos.

Por otra parte, el pater familias representaba la suprema autoridad, constituía una forma de gobierno; el poder patriarcal o de los padres de familia, que tenía carácter absoluto y sagrado, por ser el padre a la vez monarca, legislador, juez, jefe militar y sacerdote del culto familiar en su hogar, en ese carácter, desarrollaba una serie de funciones tanto civiles, económicos, políticos y especialmente religiosos, en suma, representaba a la familia en general, en ese sentido asumía también la representación en las asambleas de la ciudad, por reunir en su persona la titularidad absoluta de los bienes de la familia.

En cuanto al tema que nos interesa, en los primeros tiempos de Roma, el sistema sucesorio se caracterizaba por ser formalista y rígido, basado pura y exclusivamente en el vínculo de parentesco civil-agnaticio- por cuya razón únicamente puede acceder a la misma en calidad de heredero (heredes) los hijos varones del difunto, quedando excluido de llamado hereditario las hijas mujeres. En tal consecuencia, al morir el pater familias, era el hijo primogénito quién por la línea del varón ingresaba a ocupar su lugar, asumiendo la calidad de nuevo pater; en dicha época, solo se conocía la sucesión consuetudinaria o

quiritaria prevista únicamente en la ley (legal); posteriormente, con el transcurso del tiempo, según como relatan muchos autores promediando los años 450 a.C., se dictó la Ley de las XII Tablas en la que se legisló la sucesión testamentaria, como una nueva forma de transmisión hereditaria que posteriormente predominó en la costumbre jurídica del pueblo romano, prácticamente hasta mediados del imperio (hasta el derecho justiniano).

De modo que en virtud de la sucesión testamentaria, el pater familias, antes de morir, tenía la potestad y el deber moral de nombrar a su heredero, es decir, a la persona que le habría de sustituir en la jefatura de la familia, y por lo tanto, en la titularidad de su patrimonio, así como en las funciones políticas, económicas y religiosas, ésta última como una de las más importantes porque el padre era también sacerdote de la religión familiar, situación que concretamente consistía en colocarse en el sitio del causante a fin de evitar que la soberanía familiar quede en vacancia. Para el ciudadano romano la perpetuación de la unidad patrimonial familiar lo era todo bajo un nuevo jefe y uno de los medios para lograrla era precisamente el testamento, porque el testador tiene la creencia de que sobrevive por el hecho de imponer autoritariamente su voluntad y la ley trata de dar a esta plena actuación.

En este punto, es menester señalar que, según opinión de algunos autores, entre ellos, José Carlos Costa, en su obra Derecho Sucesorio Romano, afirma que el testamento fue pura invención romana desarrollado lentamente por sus juristas, hasta convertirlo en el medio idóneo para plasmar la decisión postrera del jefe de familia disponiendo de su patrimonio, de ese modo hacen ver que el testamento nació y evolucionó junto a la ciudad primitiva, anteponiéndose a la forma de la sucesión legal.

Con la necesaria reserva del punto de vista anotado, en Roma a partir de la Ley de las XII Tablas, la designación o el nombramiento del heredero se lo hacía mediante testamento como acto de última voluntad expresado en los comicios convocados especialmente a ese efecto dos veces al año, cuya importancia y solemnidad eran de gran expectativa, ya que significaba la continuación de la familia a través del nuevo paterfamilias. Sin embargo, para el caso de producirse el fallecimiento del pater sin haber tenido oportunidad de testar, recién la ley se encargaba de suplir la voluntad del difunto,

convocando a la sucesión al hijo mayor para que ingrese a ocupar el lugar del padre, en calidad de nuevo paterfamilias.

Para que opere el acontecimiento de la sucesión mortis causa, se precisa, en orden de los sujetos, lo siguiente:

a) la muerte de una persona (de cuius, causante, is de cuius hereditate agitur) capaz de tener un heredero;

b) la existencia de otra persona capaz de ser heredero y designada como tal. A su vez, era necesario que tenga lugar estas dos fases:

1) la caracterizada por el momento en que la herencia ya está a disposición del heredero; es decir, ofrecida a éste (delatio hereditas) en función de una causa o título válidos (ley o testamento), y;

2) la adquisición hereditaria (adquisitio hereditatis), momento en el cual el heres se hace cargo de la herencia y entra a ejercer como tal heredero.

La historia del Derecho de Sucesiones mortis causa, en su evolución natural, fue extensa y sumamente complicada, teniendo como referente uniforme que en sus inicios la mujer no podía heredar, menos hacer testamento, ya que ese derecho estaba reservado solo para los hombres con aptitud para tener heredero, ser libre o sui iuris, ser ciudadano y paterfamilias, lo mismo que tenga capacidad para suceder, aunque más tarde se amplió ese derecho a algunos esclavos; de ahí que, mientras estuvo en vigor el primitivo testamento comicial, y como quiera que las mujeres no tenían acceso a tales asambleas denominadas comicios, no pudieron testar. Pero posteriormente, las libertas pudieron otorgar testamento per aes et libram sin ninguna restricción; las ingenuas tenían para ello, que salir de su familia agnaticia, sometiéndose a una coemptio fiduciaria, requisito que fue sustituido, en tiempo de Adriano, por la auctoritas del tutor. Pero tal auctoritas se hizo más tarde obligatoria para el tutor y, por otra parte, no era exigida ni para la bonorum posesio (salvo que la mujer tuviese herederos legítimos) ni para las mujeres que gozaban del ius liberorum. Desaparecida la tutela mulierum, la mujer tuvo la misma capacidad de testar que

el hombre, según nos ilustra J. Arias Ramos y J.A. Arias Bonet, de los comentarios recogidos en su obra Derecho Romano.

En resumen, de la historia del derecho romano, la sucesión mortis causa, presenta tres épocas claramente definidas en su evolución sistemática, que comprende: el derecho quirritario, el derecho pretorio, el derecho pretoriano y Justiniano.

a) La primera época que corresponde al derecho quirritario, conocido también como la clásica o gentilicia, abarca desde la fundación de Roma que data por el año 753 hasta la creación de la Pretura en el año 367 a. C; se dice que es quirritario porque es propio y exclusivo de los quirites, que son los primeros ciudadanos integrantes de las tres tribus aristocráticas que fundaron la ciudad conocidos como los patricios, en el que predomina la costumbre, o sea, el derecho consuetudinario, donde impone la voluntad de la ley (*ius civilis*); en este período aún no existe el testamento. En este derecho primitivo se observa que el sistema es en sí mismo injusto puesto que no contempla el vínculo de parentesco de sangre (*cognatio*), limitándose únicamente al individuo varón de la familia, excluyendo a la hija mujer. La transmisión se opera en la copropiedad familiar a favor de los herederos por la línea del varón o los agnados, existiendo preterición a los cognados.

b) En cambio, el derecho pretorio o territorial, consiste en preservar los derechos de los descendientes, simplificándose las formas solemnes de los testamentos. En esta época hace su aparición los medios jurídicos de limitar la libre disposición de los bienes por el testamento a través de la ley Falcidia que crea la legítima y, la querela inoficiosi, así como la *bonorum possessio* (posesión de bienes). Todo este acontecimiento comienza con el Pretor, quien, conociendo cabalmente la realidad romana, empieza lentamente a atenuar la injusticia del antiguo sistema del *ius civilis* regido por la Ley de la XII Tablas, adecuándolo a las nuevas necesidades sociales que emergieron inevitablemente. En tal consecuencia, de modo paralelo a la herencia (*hereditas*) aparece otro tipo de sucesión creada por el Pretor, por la cual se otorga al heredero la posesión de los bienes (*bonorum possessio*), cuya finalidad estuvo dirigida a completar, suplir y corregir al derecho civil (*ius civile*).

De ese modo, en Roma coexistieron dos sistemas u órdenes sucesorios bien diferenciados, uno primitivo, formalista y rígido regulado por el derecho quirritario (*ius civile*)

basado en el parentesco civil (agnaticio); y otro creado por el Pretor, que se caracterizaba por ser menos formal y rígido, destinado a suavizar y completar al viejo sistema, introduciendo claramente el vínculo de parentesco de sangre (cognaticio). De este modo, llega la sucesión del derecho imperial que, siguiendo las iniciativas del pretor, declara sucesibles a los parientes unidos por lazos de consanguinidad, operándose tan extraordinaria reforma con el dictado de los senadocultos Tertuliano y Orficiano y las constituciones imperiales Valentiniana y Anastasiana.

La bonorum possessio es concebida como el derecho de retención que tiene el heredero designado por el Pretor de perseguir y retener el patrimonio o la cosa que pertenecía al difunto, ese derecho de retención obtenido por el heredero se debe a la posesión otorgada por el pretor sobre los bienes de causante.

c) La tercera época corresponde al derecho pretoriano, que abarca al derecho clásico y post clásico, en la que se llega hasta la compilación efectuada por Justiniano en el Siglo VI, constituidas por la Instituta, el Digesto o Pandectas, el Código y las Novelas; obra monumental legislativa, que comprende desde la fundación de Roma, 753 a.C. hasta la muerte del emperador en el año 565 de nuestra era.

En esta etapa se limitan estrictamente las facultades de testar libremente sobre la totalidad del patrimonio, creándose la reserva en favor de los herederos forzosos; sin embargo, es Justiniano el que se encarga de legislar todo el sistema sucesorio del derecho Romano, llegando a establecer eficazmente la sucesión forzosa donde los cónyuges y los descendientes adquieren la igualdad jurídica para suceder; por las Novelas 118 y 127, sistematiza la sucesión intestada exclusivamente en base al parentesco natural o de sangre.

En efecto de ello, reconoce tres órdenes de herederos: a) los descendientes, b) los ascendientes y, c) los colaterales. Siguiendo los principios del derecho pretorio, también se admite la vocación hereditaria del cónyuge superviviente, viudo o viuda y consagra en toda su extensión la sucesión por orden y por grados. Se reglamenta las causales de desheredación que hasta entonces fue motivo de abuso; se legisla sobre la aceptación y renuncia de la herencia, al igual que la aceptación con el beneficio de inventario y otros.

Esta gran obra monumental, deviene por la necesidad de estructurar (acopiar) todas las modificaciones hechas hasta entonces por Gregorio, Hermógenes y Teodosio II, las que para entonces resultaron insuficientes aparte de restar concordancia entre ellas. Para entonces, el derecho romano había tenido un precedente de diez siglos, tiempo en el que la producción del derecho era enorme hecho que concitó un verdadero caos de reglas jurídicas, a estos se añadían las innumerables obras producidas por los jurisconsultos de la época. Conmovido por esa situación fue que existió la necesidad de reunir todo ese cúmulo de normas y leyes en una obra de codificación y legislación que contuviera las *leges* y el *jus*, cuya tarea fenomenal correspondió al emperador Justiniano, quien tuvo a su lado al gran jurisconsulto Triboniano, más tarde a Teófilo y Doroteo, quienes lograron estructurar y compilar todas las constituciones imperiales en orden cronológico; la doctrina del derecho contenida en las obras de los jurisconsultos; los fragmentos tomados de los jurisconsultos clásicos; las constituciones de Justiniano posteriores al *Codex*, y el nuevo *Codex*.

Todo ese conjunto de esa maravillosa compilación protagonizada por Justiniano, se llegaron a denominar "*Corpus Juris Civilis*", de ahí que, cuando se hace alusión al derecho romano se tiene como referencia elemental a esa obra monumental, en toda la extensión de la palabra; El *Corpus Juris Civilis* resume toda la historia jurídica de roma y en ella predomina el *jus gentium* sobre el *Jus Civilis* que en tiempos posteriores regirá como un derecho universal, la vida jurídica de otros pueblos como el Imperio Griego de Oriente hasta la caída de éste con la toma de Constantinopla por Mahomet II. En el Occidente, donde el Imperio había sido destruido por las invasiones de los bárbaros, esa legislación no penetró sino al ser reconquistado Italia por el general de Justiniano, Narcàs, y reemplazó al Edicto de Teodorico.

Con el transcurso del tiempo, a partir del siglo XII, renació en Italia el interés del estudio del derecho y posteriormente se extendió a Francia, Bélgica, Holanda y Alemania.

En el siglo XII, en Bolonia aparece la escuela de las Glosadores bajo la jefatura de Irnerius, quienes se entregan al estudio del *Corpus Juris Civilis*, lo mismo que en el siglo XIV con la escuela de los comentadores o bartolistas; en Francia surge la escuela histórica y en Alemania la nueva escuela histórica fundada por Savigni.

En resumen, el Corpus Juris Civilis estaba integrado por las siguientes compilaciones:

a) El Código o Codex (529), se trata de una recopilación de las constituciones imperiales por orden cronológico, contiene la Lex. Para ese trabajo Justiniano conformó una comisión de 10 miembros, presidida por Triboniano, cuyo trabajo duró 14 meses y estuvo dividida la obra en 12 libros, habiéndose reunido en ella los Códigos de Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y añadido las nuevas constituciones.

b) El Digesto o Pandectas, consiste en la compilación de jus, o sea, la doctrina del derecho contenida en las obradas de los jurisconsultos. Esta fue redacta por una comisión integrada por 16 miembros presidida igualmente por el eminente Triboniano, la obra se terminó en 3 años y se consultaron más de mil compendios para su estructuración excepcional.

c) Las Institutas se constituyen en una obra elemental para el estudio del derecho que fue redactado por los prominentes Triboniano, Teófilo y Doroteo. Está compuesto por fragmentos tomados de los jurisconsultos clásicos, pero sin indicación de fuentes y de constituciones imperiales y comprende cuatro libros: las personas, las cosas, y las acciones.

d) El nuevo Código contiene las constituciones de Justiniano posteriores al Codex, fue redactado por una comisión de cinco miembros, presidida siempre por Triboniano, comprende 12 libros.

Las Novelas comprende una compilación constituida por un buen número de constituciones y edictos de Justiniano, posteriores al Codex y el Nuevo Codex. Fueron coleccionados por particulares, entre ellos el Epítome de Juliano y el Authenticum.

Esta importantísima obra jurídica, subsiste hoy en día con ligeras modificaciones en casi todos los institutos que comprende el derecho sucesorio mortis causa moderna y vigente, tal como se verá más adelante.

En el Derecho Romano había tres vías en materia sucesoria que son:

Vía legítima. Que era la más débil de todas, ya que esta se retiraba en cuanto aparecía un testamento en otras palabras, era aquella vía sucesoria que se promovía cuando había muerto sin dejar testamento.

Vía testamentaria. Esta vía era más fuerte que la legítima, pero también podía derogarse, si aparecía un testamento posterior, y de ahí la frase "el testamento posterior deroga al anterior".

Vía oficiosa. Era la más fuerte de todas ya que esta podía corregir lo estipulado o previsto en un testamento, siempre y cuando dicho testamento hubiera sido hecho de manera incorrecta.

La vía legítima y testamentaria no podían aplicarse simultáneamente según el sistema romano y de ahí que el derecho romano decía que para cada pleito una acción, para cada deber un negocio jurídico y para cada sucesión una sola vía, sin embargo fueron haciendo ciertas excepciones para los militares, tal vez fue el caso de que un soldado podía estipular el 50% de sus bienes vía testamentaria y el otro 50% por vía legítima, en cambio la vía testamentaria y la oficiosa no se excluían recíprocamente. (Paz Espinoza, 2023)

2.1.2 Antecedentes históricos sobre sucesiones en Bolivia

2.1.2.1 Código Civil Santa Cruz

Como última fuente legislativa, citaremos al Código Civil Santa Cruz abrogado, vigente desde el 2 de abril del año de 1.831 hasta abril de 1972, y promulgado durante la presidencia del Mariscal Andrés de Santa Cruz, que a su vez tenía por fuente al derecho francés resumido en el Código de Napoleón de 1.804 y la legislación española a través de las Partidas y la Novísima recopilación (todas ellas en el derecho romano). En lo relativo a las sucesiones mortis causa, prácticamente mantuvo los principios del sistema antiguo colonial que se regía por el sistema romano y el propio derecho indiano, que por su

obsolescencia esta legislación no otorgaba un tratamiento sistemático y didáctico en sus instituciones.

2.1.2.2 Código Civil Boliviano

El Código Civil que es materia de estudio, fue puesto en vigencia en fecha 2 de abril de 1.972, durante el régimen presidencial de facto del Coronel Hugo Banzer Suarez; instrumento jurídico estructurado bajo principios doctrinales modernos imperantes en la actualidad, donde los principios y las formas de sucesión se hallan prescritos en el Libro IV, Títulos I al IV, distribuido en forma sistemática y ordenada, aunque conviene puntualizar aquí que el derecho de sucesiones por causa de muerte, no ha sufrido mayores transformaciones en las legislaciones modernas, tal es así que muchos de sus principales institutos se mantienen vigentes desde la época del derecho romano contenido en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano.

2.1.3 Naturaleza Jurídica del problema

La naturaleza jurídica del derecho de sucesiones es patrimonial es la transmisión de derechos y obligaciones en ámbito privado por mortis causa.

La naturaleza jurídica de la sucesión es un tema que ha generado diversas opiniones entre los juristas. Algunos sostienen que la sucesión por causa de muerte es una persona jurídica, otros que es una universalidad de derecho, y otros que es una situación jurídica compleja. A continuación, se presentan algunas de las principales posturas al respecto:

La sucesión como persona jurídica: Esta teoría afirma que la sucesión por causa de muerte es una persona ficticia que adquiere los derechos y obligaciones del causante, y que puede ser representada judicial y extrajudicialmente. Esta teoría se basa en el artículo 633 del Código Civil boliviano, que dice: "La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de las personas, y que por consecuencia pasan a sus herederos o legatarios". Sin embargo, esta teoría ha sido criticada por no explicar cómo se forma la personalidad jurídica de la sucesión, ni cómo se extingue.

Además, se le reprocha que confunde la herencia con la sucesión, y que desconoce la diferencia entre los herederos universales y los legatarios particulares (Buenas Tareas. com , 2014)

La sucesión como universalidad de derecho: Esta teoría sostiene que la sucesión por causa de muerte es una universalidad de derecho, es decir, un conjunto de bienes y derechos que tienen una unidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes. Esta teoría se apoya en el artículo 634 del Código Civil boliviano, que dice: “La herencia constituye una universalidad de derecho”. Según esta teoría, la sucesión no tiene personalidad jurídica, sino que es un patrimonio autónomo que se transmite a los herederos o legatarios. Sin embargo, esta teoría también ha sido cuestionada por no aclarar cómo se forma y se disuelve la universalidad de derecho, ni cómo se determina su contenido y su extensión. Asimismo, se le objeta que no explica el régimen jurídico de las obligaciones del causante, ni el de las cargas de la herencia (Introducción al derecho Sucesorio y la Sucesion Testamentaria, s.f.)

La sucesión como situación jurídica compleja se puede decir que esta teoría afirma que la sucesión por causa de muerte es una situación jurídica compleja, que implica una serie de relaciones jurídicas entre el causante, los herederos o legatarios, los acreedores y los terceros interesados. Esta teoría reconoce que la sucesión no es una persona jurídica ni una universalidad de derecho, sino un fenómeno jurídico dinámico y variable, que depende de las circunstancias de cada caso. Según esta teoría, la sucesión se rige por los principios de autonomía de la voluntad del causante, de conservación del patrimonio hereditario y de protección de los derechos e intereses legítimos.

3 CAPITULO III (sección propositiva)

3. MARCO TEÓRICO

3.1.1 Doctrina sobre sucesiones hereditarias mortis causa

La sucesión hereditaria mortis causa es el cambio de una cosa por otra, de un sistema a otro o el reemplazo de una persona por otra; en el ámbito del derecho de sucesiones significa la transmisión de derechos y obligaciones de una persona fallecida en favor de una o varias personas que le sobreviven, llamada también sucesión por causa de muerte (sucesión mortis causa), esta sucesión puede ser a título universal o a título particular, es decir, que puede comprender la totalidad del patrimonio o parte de él; a las cosas y los bienes susceptibles de la transmisión, se denominan «herencia» y «legados», según se trate de la forma de sucesión. (Félix C. Paz Espinoza)

Entonces para el autor el derecho sucesorio mortis causa es aquella facultad que tiene el heredero de que se le trasmitan derechos, obligaciones de una persona fallecida conforme lo señala el Código Civil y Código Procesal Civil.

3.1.2 Concepto de Sucesión Hereditaria

La sucesión hereditaria significa entonces, ocupar una persona viva denominada heredera, el lugar vacante dejado por una persona que ha fallecido en todo lo referente a sus derechos patrimoniales susceptibles de transmisión, o sea, en sus relaciones jurídicas compuestas por derechos, acciones, obligaciones y cargas; en esa consecuencia, la sucesión consiste en colocarse una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que permanece inalterable, produciéndose así un cambio de la persona titular de la relación jurídica que no se extingue para permanecer inalterable con el cambio de la persona que sucede o sub entra colocándose como nuevo titular adquirente. De ese modo, la sucesión hereditaria es conceptualizada como el sentido más amplio de transmisión y adquisición de la propiedad, constituyendo el único y exclusivo medio de transmitir el patrimonio en toda su universalidad, implicando naturalmente, la muerte real o presunta de su titular. Por eso ya los grandes juristas romanos concebían la idea de: “Suceder significa sustituir, continuar o reemplazar a alguien en la titularidad de un derecho”. (Paz Espinoza, 2023 , págs. 19,20)

3.1.3 Definición de Heredero

Heredero es el sujeto que, por llamamiento, efectuado por testamento o por la ley a falta de él va a suceder al fallecido, tanto en los bienes y derechos (activo patrimonial) como en las deudas (pasivo patrimonial) o cargas de la herencia, como un conjunto, por ello se habla de llamamiento a título universal. (Diccionario Juridico.mx, s.f.)

3.1.4 Clases de heredero

Del estudio analítico de nuestra legislación civil se distingue las siguientes clases de herederos:

3.1.4.1 Herederos legales

Los herederos legales son las personas llamadas a la sucesión hereditaria por el mero principio de la ley, haya o no testamento, como único requisito esencial es estar vinculado mediante la relación de parentesco en la línea recta o colateral y los grados de proximidad con el de cujus.

Los que a su vez se subdividen en:

a) Herederos Forzosos

Los herederos forzosos son aquellos que ostentan el privilegio de ingresar en la sucesión por derecho propio y por imperio de la ley, sin necesidad de disposición testamentaria o voluntad del causante, cuyo privilegio nace de la relación parental inmediata que tiene con el cujus en calidad de hijo o de descendiente, padres o ascendientes, conyugue o conviviente supérstite, esta última surge por la institución del matrimonio y el concubinato comprobado judicialmente.

b) Herederos Simplemente Legales

Los herederos simplemente legales, son las personas que son llamadas para suceder a falta de clase de los herederos forzosos o cuando estos a premuerto al causante o fueron separados y excluidos legalmente de relación sucesoria, o de otra manera, no han querido asumir la calidad de herederos por haber renunciado a la herencia, en tal situación es la ley que llama los parientes siguientes en grado, en base a la proximidad del nexo parental correspondiente en línea colateral, a esta categoría corresponde a los hermanos del causante, los sobrinos, sobrinos nieto, tíos y otros

3.1.4.2 Herederos Testamentarios

Son aquellos sujetos nombrados para suceder por expresa voluntad del causante como disposición de su última voluntad mediante el acto jurídico de testamento en el que individualizando a las personas naturales o jurídicas y particularizando los bienes, posibilita la transmisión patrimonial; los llamados a suceder reciben los denominativos de causahabientes, legatarios, sucesores voluntario, particulares o singulares, de manera indistinta quienes pueden estar vinculados o no parentalmente con el de cujus.

3.1.4.3 Herederos Contractuales

Los sucesores contractuales, como una clase de herederos, esa nominación bien del propio código civil cuando alude a la sucesión mediante contrato en su artículo 1005 y 1006, esa forma de sucesión se refiere a las personas que participan de la transmisión patrimonial de derechos sucesorios por estar vinculados con el de cujus mediante actos jurídicos en contratos celebrados en inter-vivos entre el causante y los sucesores a través de actos de libertad como las donaciones o ventas, ósea transmisiones patrimoniales a título gratuito u oneroso con actos mortis causa.

3.1.5 Capacidad jurídica para suceder

La capacidad jurídica para suceder a título universal o mortis causa, es aquella aptitud o idoneidad de la que se halla investida una persona para recibir una herencia, es decir, para recibir por transmisión mortis causa, o ser titular de derechos activos o pasivos provenientes de otra persona. Se trata de la capacidad jurídica, no de obrar, razón por la que un menor o el simplemente concebido, incluso, excepcionalmente, el aun no concebido puede ser heredero o legatario; en ese entendido, el Art. 1008 del Código Civil, prescribe: "para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido."

De lo anterior, se arriba a la conclusión que a la muerte del titular de los derechos y poder acceder a la sucesión hereditaria, por el ministerio de la ley o la voluntad del de cujus, es necesario tener existencia a través de la concepción y el nacimiento con vida, cuyos hechos biológicos otorgan la capacidad jurídica para hacer viable la transmisión de la herencia.

3.1.6 Requisitos válidos para la sucesión

La propia ley formula la presunción legal cuando refiere que, salvo prueba contraria, se presume concebido aquel que en el momento de abrirse la sucesión ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus, aspecto que podría demostrarse con el certificado de nacimiento del heredero donde consta los datos precisos del día, hora, lugar, año de nacimiento.

- a) Encontrarse concebido en la fecha de la apertura de la sucesión; hecho natural que da el principio a la personalidad.
- b) Contar con la existencia legal a través del nacimiento y,
- c) Estar con vida o haber nacido vivo. Hecho natural que confirma el derecho de la personalidad del ser humano o como establece el art. 1 Par. I Código Civil "el nacimiento señala el comienzo de la personalidad".

3.1.7 APERTURA DE SUCESIÓN

3.1.7.1 Concepto

La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta, entonces la muerte del causante apertura la sucesión hereditaria conforme la norma legal que la regulan, cabe precisar que existen dos tipos de muerte que define el Código Civil en su art. 1000.

3.1.8 Lugar de la apertura de la sucesión y leyes jurisdiccionales

Según la legislación boliviana art. 1001 la apertura de sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos, Si el cujus falleció en el extranjero, la sucesión se abrirá en el lugar del último domicilio que tuvo en Bolivia. (Codigo Civil, 1975)

3.1.9 Los sujetos de la sucesión

3.1.9.1 Concepto

Al producirse la apertura de la sucesión con el fallecimiento real o presunto de la persona, por razones estrictamente metodológicas se precisa identificar a los sujetos de la sucesión de derecho natural o jurídico que concurren en la relación sucesoria, en calidad de transmitentes de los bienes patrimoniales o en condición de sucesores, causahabientes o beneficiarios del acervo hereditario.

Dentro de este capítulo tenemos a los herederos que son aquellos sujetos habilitados para percibir la herencia, pero que a la vez se dividen en:

Clases de heredero

Del estudio analítico de la legislación civil boliviana y así como lo señala los doctrinarios nacionales las clases de herederos son:

- 1. Herederos legales**, los que a su vez se sub dividen en a) herederos forzosos

y b) herederos simplemente legales.

2. Herederos testamentarios

3. Herederos Contractuales (Paz Espinoza, 2023)

3.1.10 La Herencia o Patrimonio Sucesorio

La herencia, acervo hereditario, masa hereditaria o patrimonio sucesorio, son términos que se utilizan como sinónimos para designar al **conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el objeto de la transmisión sucesoria mortis causa**, ósea aquellos derechos y obligaciones de una persona que no se extingue por la muerte.

Para el autor la herencia no solo es la transmisión de patrimonios sino también derechos y obligaciones de una persona que la muerte no la extingue por la ley y el derecho civil, así lo establecen para generar esa seguridad jurídica de que cuando uno tiene bienes en vida estas puedan ser transmitidas conforme la ley.

3.1.11 Composición de Patrimonio Hereditario

Bienes corporales o materiales, son aquellas cosas materiales que son susceptibles de apropiación.

Se dividen los bienes materiales en:

- 1) Bienes consumibles o no consumibles
- 2) Bienes divisibles e indivisibles
- 3) Bienes fungibles y no fungibles

Bienes incorporales o inmateriales, son aquellos derechos subjetivos que tiene un valor económico y que, no siendo apreciables por los sentidos, solo pueden concebirse con el esfuerzo de la inteligencia, estos se dividen a su vez en:

- 1) Derechos Reales: Es la facultad de obtener de una cosa un

derecho exclusivo en forma oponible de terceros.

- 2) **Derechos Personales o de Crédito:** Son las relaciones jurídicas que derivan de una acreencia u obligación.
- 3) **Derechos Intelectuales:** Son aquellos que pertenecen a una persona sobre toda manifestación exterior de su actividad intelectual.

3.1.11.1 Clasificación Genérica de los Bienes Hereditarios

Bienes Activos: Es el conjunto de bienes y de derechos estimados en dinero que son parte del patrimonio o su universalidad jurídica, de modo general se lo conoce como conjunto compuesto por todos los bienes, derechos y acciones que pertenecían al *cujus*.

Bienes Pasivos: Es el conjunto de obligaciones, y las cargas que gravan al patrimonio sucesorio, como las deudas, hipotecas y otras deudas del *cujus*.

Bienes Transmisibles: Son todos los bienes, acciones, y derechos, susceptibles de transmisión.

Bienes Intransmisibles: Son los derechos subjetivos que resultan intransferibles al heredero.

3.1.12 De la aceptación pura y simple

La Aceptación pura y simple es aquella forma de aceptación de la herencia, esta misma puede ser expresa tácita, la aceptación expresa es aquella que se realiza mediante declaración escrita presentada al Juez, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero, la captación es tácita cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendrían el derecho de realizar sino en su calidad de heredero, lo cual hace presumir su voluntad de aceptación de herencia.

La aceptación pura y simple es aquella facultad que tiene el heredero de aceptar la herencia de forma expresa o tácita.

La Aceptación de Herencia en Forma Pura y Simple es el trámite más común que se realiza en las notarías de fe pública a fin de adquirir el patrimonio (herencia) que el causante dejó tras su muerte. Se lo tramita mediante la autorización de una escritura pública donde se plasmará la voluntad de los requirentes y se transcribirán los documentos necesarios que acrediten el fallecimiento del causante y el derecho de sus herederos. Se caracteriza por lo siguiente: – El trámite es irrevocable, es decir; no se puede dejar sin efecto la escritura pública donde se manifestó voluntariamente la decisión de heredar (Art. 1021 del Código Civil). – Se hereda la universalidad del patrimonio, es decir; de acuerdo a la teoría clásica el patrimonio comprende la totalidad de los activos y pasivos que pertenecieron al causante y que ahora es transmitido mediante herencia (Art. 1030 del Código Civil). – El patrimonio heredado es indivisible, es decir, no se puede heredar una parte de la herencia y renunciar a la otra parte (Art. 1019 del Código Civil). – Los herederos deben ser mayores de edad y tener capacidad (Art. 1016 del Código Civil). – Se lo considera heredero desde el momento que se abrió la sucesión (Art. 1022 del Código Civil). Uno de los aspectos trascendentales en la aceptación de herencia en forma pura y simple es el hecho de que el patrimonio del heredero se confunde con el patrimonio del causante y forman uno solo, de esta manera el heredero adquiere todas las obligaciones, deudas o pasivos que dejó tras su muerte el causante. En materia contractual y en relación a lo manifestado el Art. 524 del Código Civil establece: “Se presume que quien contrata lo hace para sí y para sus herederos y causahabientes a menos que lo contrario sea expresado o resulte de la naturaleza del contrato”. Como se habrá visto heredar en forma pura y simple puede resultar un perjuicio para el patrimonio del heredero si los pasivos superan a los activos dejados por el causante.

3.1.13 De la aceptación con beneficio de inventario

De acuerdo a Capitant citado por Carlos Morales Guillen la aceptación con beneficio de inventario “alude a un derecho perteneciente al heredero o sucesor universal, para no ser obligado por las deudas de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes

que ha recibido, y evitar la confusión de sus bienes propios con los hereditarios”. Esta forma de aceptar la herencia es un intermedio entre la aceptación de herencia en forma pura y simple y la renuncia a la herencia, pero exige el cumplimiento de dos formalidades principales las cuáles son: una declaración expresa al Juez competente y la elaboración de un inventario sobre el patrimonio del causante, así lo establece el Art. 1031 del Código Civil. “La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el Juez. II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los siguientes artículos.” Por su parte, el actual Código Procesal Civil desde su Art. 470 regula el procedimiento para la tramitación de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y establece que la persona que desee acogerse a este beneficio deberá acompañar junto a su declaración expresa una lista de los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios a fin de que la autoridad judicial ordene su notificación mediante cédula y/o por edictos para que en el término de 5 días puedan oponerse, de igual forma el Art. 473 del mismo Código Procesal Civil posibilita la intervención de terceros interesados a fin de que defiendan sus derechos dentro del presente trámite. Cumplido con todas estas formalidades la autoridad judicial ordenará que se levante el inventario del patrimonio del causante y posteriormente pronunciará resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario. Como se habrá notado este procedimiento es netamente judicial, puesto, que el notario no tiene atribuciones para ordenar notificaciones por cédula o edictos a terceros interesados y tampoco el de imponer plazos perentorios como sucede en el procedimiento judicial. Pero ¿qué sucede si se tramita vía notarial una aceptación de herencia con beneficio de inventario sin la elaboración del inventario?, el Código Civil dentro las 2 posibilidades existentes por parte del heredero de declarar que acepta la herencia con beneficio de inventario o previamente deliberar antes de aceptar la herencia establece lo siguiente: Art. 1034 párrafo II. “Si ha transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero como aceptante puro y simple”, de igual forma el Art. 1035 párrafo I. establece: “En el caso del heredero que ha optado porque previamente se levante el inventario para luego deliberar, se procederá en forma idéntica a la prevista por el artículo anterior, transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero por renunciante”, en ese sentido, si en cualquiera de las modalidades de aceptación con beneficio de inventario no se elabore

el inventario respectivo, al heredero se lo estaría condenando a ser aceptante en forma pura y simple o ser renunciante a la herencia. La aceptación de herencia con beneficio de inventario puede ser tramitado por personas mayores de edad, pero también y con exclusividad este trámite está destinado para los menores de edad y las personas declaradas interdictas, así el Art. 51 parágrafo I. del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece: “Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario”, esta disposición legal tiene el fin de proteger el patrimonio de los menores de edad y de las personas declaradas interdictas puesto que por su condición se las consideran personas incapaces, puesto que, como dijimos anteriormente cuando uno hereda adquiere todo el patrimonio del causante y por consiguiente si los pasivos superan a los activos se estaría destinando a que estas personas incapaces comprometan su propio patrimonio a fin de cumplir con los pasivos heredados, en ese sentido, y como efecto de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario el Art. 1041 del Código Civil, establece lo siguiente: “Por la aceptación de la herencia con beneficio de inventario los patrimonios del de cujus y del heredero no se confunden y se mantienen separados, resultando de ello: 1. El heredero sólo tiene obligación de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcancen los bienes de la herencia. 2. El heredero conserva todos los derechos y todas las obligaciones que tenía respecto al de cujus, excepto los que se hayan extinguido con la muerte. 3. Los acreedores del de cujus y los legatarios tienen preferencia sobre el patrimonio del difunto frente a los acreedores del heredero. 4. Si el heredero renuncia al beneficio de inventario o pierde esta su calidad en los casos previstos por la ley, se considera subsistente la separación de patrimonios para con los acreedores del de cujus y los legatarios, quienes se benefician de la preferencia establecida en el inciso anterior, no siendo ya necesario proceder a la separación de patrimonios contenida en el Capítulo V de éste Título I.” (García Céspedes , s.f.)

La aceptación con beneficio de inventario justamente es la que nos importa en el presente trabajo ya que esta figura tutelada por Código Civil y el Código de las Familias y del Proceso Familiar son institutos que precautelan los derechos de los herederos menores al no universalizar los bienes tanto de cujus y el heredero, para que en el caso de que existiera más pasivos que activos en la herencia estas no vayan en desmedro del heredero

menor que pueden ocasionar obligaciones que el menor no podrá responder o cumplir es más podría ver comprometido su patrimonio al aceptar la herencia de manera pura y simple.

3.1.14 Plazo para aceptar la herencia con beneficio de inventario

El heredero tiene un plazo de 6 meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario, pasado el término prescribe su derecho, el plazo se cuenta desde que se abre la sucesión.

Para el autor los plazos son perentorios fatales que transcurrido el término de tiempo se pierde el derecho a aceptar la herencia con beneficio de inventario.

3.1.15 Opción concedida al heredero

El heredero que se encuentra dentro de los seis meses fijados puede optar entre la herencia con beneficio de inventario o pedir que previamente se levante este para luego deliberar si acepta o no. (Código Civil, 1975)

3.1.16 Plazo para el inventario precedido de la declaración de aceptación

Si el heredero opta por declarar que acepta la herencia con beneficio de inventario, debe comenzar a levantarlo dentro de los dos días siguientes a la última citación hecha a los acreedores de la sucesión y a los legatarios, y terminarlo en el lapso de dos meses. El juez señalará un plazo razonable, no mayor de diez días, para practicar las citaciones. Por justo motivo puede el juez conceder prórrogas prudenciales de estos últimos plazos, que no excederán respectivamente, del tiempo indispensable para practicar las citaciones, ni de otros dos meses para terminar el inventario.

Si ha transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero como aceptante puro y simple.

Es importante precisar que si concluido los plazos el heredero no culmina con el inventario pasado este lapso de tiempo se tendrá al heredero como aceptante puro y simple (Código Civil, 1975).

3.1.17 Efectos del beneficio de inventario

Según nuestro Código Civil art. 1041, los efectos del beneficio de inventario son:

1. El heredero solo tiene la obligación de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcance los bienes de la herencia.
2. El heredero conserva todos los derechos y todas las obligaciones que tenía respecto al de cujus, excepto los que se hayan extinguido con la muerte.
3. Los acreedores del de cujus y los legatarios, tiene preferencia sobre el patrimonio del difunto frente a los acreedores del heredero.
4. Si el heredero renuncia al beneficio de inventario o pierda esta su cualidad en los casos previstos por ley, se considera subsistente la separación de patrimonios para con los acreedores del de cujus y los legatarios, quienes se benefician de la preferencia establecida.

3.1.18 Renuncia al beneficio de inventario

El heredero puede renunciar al beneficio de inventario en cualquier momento. La renuncia obra retroactivamente y se considera al renunciante como heredero puro y simple desde que se abrió la sucesión.

Este subtítulo señala que si renuncia al beneficio de inventario esta tiene carácter retroactivo y se considera según este artículo como una aceptación pura y simple que en el peor de los casos puede ir en contra del heredero menor que acepte la renuncia.

3.1.19 Perdida del beneficio de inventario por ocultación de bienes o por omisiones de mala fe

El heredero culpable de ocultación, o que de mala fe que haya omitido en el inventario de bienes pertenecientes a la herencia o haya incluido en él deudas no existentes, pierde el beneficio de inventario quedando como aceptante puro y simple sin participación en los bienes ocultados u omitidos; siendo persona extraña, será tenida por reo de hurto.

Se entiende que si el heredero actúa de mala fe esta perderá la cualidad de la aceptación con beneficio de inventario y se considera aceptación pura y simple.

3.1.20 Pérdida del beneficio de inventario por enajenación no autorizada de bienes

I. El heredero que antes de completar el pago de las deudas y legados venda bienes de la herencia, o los grave con prenda o hipoteca, o transija sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código Procesal Civil, o no dé al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el Juez al conceder la autorización, pierde el beneficio de inventario, quedando como aceptante puro y simple.

II. Pasados cinco años desde que se declaró la aceptación con beneficio de inventario, la autorización judicial ya no es necesaria para enajenar los bienes muebles.

El o los herederos que enajenaran con antelación al cumplimiento de las obligaciones del *cujus*, se lo tendrá con aceptante puro y simple excepto si pasara 5 años no necesitará autorización judicial para enajenar bienes del *cujus*. (Codigo Civil, 1975)

3.2 MARCO JURÍDICO

En este capítulo del marco jurídico trataremos de precisar la legislación boliviana que fundamenta la propuesta de la incorporación y la atribución de la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores ante el Notario de Fe Pública, con el fin

de proteger los derechos y obligaciones de los menores de edad, siendo que el Código Procesal Civil y la ley del Notariado Plurinacional contempla la aceptación de herencia en la vía voluntaria pero sin beneficio de inventario de menores de edad, sino que testamentaria y para mayores de edad, en si desde un punto optimista podemos decir que de alguna manera la ley del Notariado otorga atribuciones de esa característica en la vía voluntaria solo que está limitada a mayores de edad y solo en la vía testamentaria y legitima, el cual esta prescrito por la legislación boliviana.

Nuestro Estado Boliviano como todo Estado democrático se rige y somete bajo la norma suprema que nos ampara, siendo esta la Constitución Política del Estado que precautela los derechos y garantías de los bolivianos.

3.2.1 Constitución Política del Estado

Artículo. 56

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. **Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.**

Sección V: Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud

Artículo 58.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y **el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.** (Constitucion Política del Estado, 2009)

Podemos concluir que la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la propiedad privada en su art. 56 numeral II, por otra parte en su numeral III, garantiza el derecho a la sucesión, así como también reconoce los derechos de las niñas y niños, adolescentes precautelando y priorizando su derechos en especial el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, la norma suprema es clara en mandar que los menores de edad gozan de los mismos derechos que lo mayores es más gozan de prioridad en su aplicabilidad y esta podría ser la puerta que nos deja abierta la Constitución en la vía voluntaria y nos da un visión clara de que se pude conseguir el objetivo propuesto en este trabajo.

3.2.2 Código de las Familias y del Proceso Familiar

Articulo 51 Aceptación de herencia, legados o donaciones

I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien, a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.

III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo.

La norma es taxativa y vinculante cuando refiere que la aceptación de la herencia en menores debe realizarse bajo beneficio de inventario precautelando los derechos y garantías de los menores. (Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, 2014)

3.2.3 Código Civil

De la aceptación con beneficio de inventario

Artículo 1031. (Forma De Aceptación).-

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

Artículo 1032. (Plazo para aceptar la herencia con beneficio de inventario).-

I. El heredero tiene un plazo de seis meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario; pasado el término prescribe su derecho.

II. El plazo se cuenta desde que abre la sucesión.

Artículo 1033. (Opción concedida al heredero).-

El heredero que se encuentre dentro de los seis meses fijados por el artículo anterior, puede optar entre la herencia con beneficio de inventario o pedir que previamente se levante éste para luego deliberar si acepta o no.

Artículo 1034. (Plazo para el inventario precedido de la declaración de aceptación).-

I. Si el heredero opta por declarar que acepta la herencia con beneficio de inventario, debe comenzar a levantarlo dentro de los dos días siguientes a la última citación hecha a los acreedores de la sucesión y a los legatarios, y terminarlo en el lapso de dos meses. El juez señalará un plazo razonable, no mayor de diez días, para practicar las citaciones. Por justo motivo puede el Juez conceder prórrogas prudenciales de estos últimos plazos, que no excederán respectivamente, del tiempo indispensable para practicar las citaciones, ni de otros dos meses para terminar el inventario.

II. Si ha transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero como aceptante puro y simple.

Artículo 1035. (Plazo para hacer el inventario y después deliberar).-

I. En el caso del heredero que ha optado porque previamente se levante el inventario para luego deliberar, se procederá en forma idéntica a la prevista por el artículo anterior. Transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero por renunciante.

II. Terminado el inventario, el heredero tiene un plazo de veinte días, desde la fecha en que terminó el inventario, para deliberar si acepta o no la herencia. Vencido el término sin que hubiera deliberado se tendrá al heredero por renunciante.

Artículo 1036. (Suspensión de demandas).-

Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, no pueden los acreedores y legatarios demandar al heredero el pago de sus créditos y legados, pero las acciones de dominio contra la sucesión pueden instaurarse durante esos plazos.

Artículo 1037. (Administración de los bienes sucesorios).-

I. El heredero con beneficio de inventario está obligado a administrar los bienes de la sucesión.

II. Los poderes del heredero con beneficio de inventario en la administración se registrarán por los concedidos al tutor en el Código de Familia.

III. Si el heredero no cumple o descuida sus deberes de administración, el juez, a pedido de parte interesada y según las circunstancias, puede nombrar un interventor.

Artículo 1038. (Responsabilidad del heredero por sus actos de administración).-

El heredero con beneficio de inventario sólo es responsable por sus actos de administración si incurre en culpa grave.

Artículo 1039. (Fianza).-

I. Si los acreedores y legatarios no confían en la gestión del heredero como administrador de los bienes sucesorios, pueden pedir al juez, y éste conceder, que el heredero preste fianzas bastantes por el valor de los bienes muebles constantes en el inventario y por el precio de los muebles vendidos.

II. Si el heredero no puede prestar esa fianza, se venderán los bienes muebles depositándose el precio, así como el de los inmuebles vendidos, fondos con los cuales se pagarán las cargas de la sucesión.

Artículo 1040. (Venta de los bienes sucesorios).-

El heredero con beneficio de inventario no puede vender los bienes de la sucesión, sean inmuebles o muebles corporales o incorporeales, sino mediante autorización judicial. La venta debe hacerse en pública subasta previa tasación.

Artículo 1041. (Efectos del beneficio de inventario).-

Por la aceptación de la herencia con beneficio de inventario los patrimonios del de cujus y del heredero no se confunden y se mantienen separados, resultando de ello:

1. El heredero sólo tiene obligación de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcancen los bienes de la herencia.
2. El heredero conserva todos los derechos y todas las obligaciones que tenía respecto al de cujus, excepto los que se hayan extinguido con la muerte.
3. Los acreedores del de cujus y los legatarios tienen preferencia sobre el patrimonio del difunto frente a los acreedores del heredero.
4. Si el heredero renuncia al beneficio de inventario o pierde esta su calidad en los casos previstos por la ley, se considera subsistente la separación de patrimonios para con los acreedores del de cujus y los legatarios, quienes se benefician de la preferencia establecida en el inciso anterior, no siendo ya necesario proceder a la separación de patrimonios contenida en el Capítulo V de éste Título I.

Artículo 1042. (Renuncia al beneficio de inventario).-

El heredero puede renunciar al beneficio de inventario en cualquier momento. La renuncia obra retroactivamente y se considera al renunciante como heredero puro y simple desde que se abrió la sucesión.

Artículo 1043. (Pérdida del beneficio de inventario por ocultación de bienes o por omisiones de mala fe).-

El heredero culpable de ocultación, o que de mala fe haya omitido en el inventario bienes pertenecientes a la herencia o haya incluido en él deudas no existentes, pierde el

beneficio de inventario quedando como aceptante puro y simple sin participación en los bienes ocultados u omitidos; siendo persona extraña, será tenida por reo de hurto.

Artículo 1044. (Pérdida del beneficio de inventario por enajenación no autorizada de bienes).-

I. El heredero que antes de completar el pago de las deudas y legados venda bienes de la herencia, o los grave con prenda o hipoteca, o transija sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código de Procedimiento Civil, o no dé al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el juez al conceder la autorización, pierde el beneficio de inventario, quedando como aceptante puro y simple.

II. Pasados cinco años desde que se declaró la aceptación con beneficio de inventario, la autorización judicial ya no es necesaria para enajenar los bienes muebles.

Artículo 1045. (Pago a los acreedores y legatarios cuando no hay oposición).-

I. Terminado el inventario, y cuando no haya acreedores o legatarios que se opongan, el heredero le pagará a medida que ellos se presenten.

II. Los acreedores que se presenten agotado el caudal hereditario, pueden repetir sólo contra los legatarios aun tratándose de cosa determinada perteneciente al testador, hasta la concurrencia del valor que tenga el legado.

III. Si el crédito no ha prescrito anteriormente, el derecho de repetir caduca a los tres años contados desde el último pago.

Artículo 1046. (Pago a los acreedores y legatarios cuando hay oposición).-

Terminado el inventario, y si hay acreedores o legatarios que se opongan, el heredero no puede pagar sino en el orden y de la manera dispuestos por el juez.

Artículo 1047. (Rendición de cuentas).-

El heredero con beneficio de inventario debe rendir cuentas al año de su administración, o en cualquier momento cuando lo pidan los acreedores y legatarios y el juez así lo ordene.

Artículo 1048. (Mora en la rendición de cuentas).-

I. El heredero con beneficio de inventario no puede ser obligado a pagar con sus bienes propios sino cuando queda constituido en mora para que presente las cuentas y no ha dado cumplimiento a la orden del juez.

II. Después de rendidas la cuentas, el heredero no puede ser obligado a pagar con sus bienes propios sino sólo hasta la concurrencia de las sumas por las cuales es deudor, según resulte por la rendición de cuentas.

Artículo 1049. (Gastos del inventario y de las cuentas).-

Los gastos que ocasione el inventario y la rendición de cuentas, así como los de cualquier acto que dependa de la aceptación con beneficio de inventario, se pagarán con la masa de bienes sucesorios con preferencia a toda otra deuda.

Artículo 1050. (Abandono de la herencia).-

I. El heredero con beneficio de inventario que quiera librarse de la carga de la administración, puede abandonar la totalidad de los bienes sucesorios en favor de todos los acreedores y legatarios. A este fin, el heredero debe notificar al juez quien luego de poner en conocimiento de aquellos procederá al nombramiento de un administrador judicial, quedando el heredero libre de responsabilidad en cuanto a las deudas hereditarias.

II. Hechos los pagos por el administrador judicial en el orden y manera señalados por el juez, el remanente, si hubiere, será entregado al heredero beneficiario.

Artículo 1051. (Derecho de los acreedores y caducidad).-

I. Los acreedores y legatarios que se presenten rendida la cuenta por el administrador judicial y entregado el remanente al heredero, tienen acción contra éste sólo hasta la concurrencia del remanente.

II. Este derecho caduco a los tres años contados desde el día en que el juez aprobó las cuentas del administrador judicial y el heredero recibió el remanente. (Código Civil Decreto Supremo No 12760, 1976)

3.2.4 Código Procesal Civil**Artículo 455. (Aceptación de la herencia).**

I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 456. (Oposición).

I. De presentarse oposición ante notario de fe pública, este suspenderá el otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia. El procedimiento se sujetará a lo previsto por el Artículo 452, Parágrafo II, del presente Código.

II. La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario, podrá acudir a la vía ordinaria.

Artículo 457. (Posesión).

La autoridad judicial ministrará posesión de los bienes a los herederos simplemente legales, siempre que no se encuentren en posesión material de los bienes. Los herederos forzosos no necesitan que se les ministre posesión.

Artículo 458. (Garantía Real).

I. Los coherederos que se creyeren perjudicados podrán pedir a la autoridad judicial que los herederos aceptantes presten garantía real para las resultas del proceso ordinario.

II. La garantía real será otorgada en forma previa a la posesión de los bienes; sin embargo, si transcurridos treinta días desde su otorgamiento no se interpusiere la demanda ordinaria, quedará extinguida la garantía.

III. La autoridad, judicial tasará la garantía real en base a la documentación ofrecida por las o los interesados.

Dentro el Código Procesal Civil está permitido la sucesión en la vía voluntaria ante el Notario de Fe Pública siempre limitando y regulando el procedimiento conforme a la ley, y lo importante es que de alguna manera este procedimiento podría aplicarse a la propuesta del presente trabajo. (Código Procesal Civil Ley 439, 2013)

3.2.5 Ley del Notariado Plurinacional

Artículo 19. (Atribuciones).

Las notarías y los notarios tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
- b) Dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses;

- c) Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
- d) Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera;
- e) Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial;
- f) Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente Ley;
- g) Protestar títulos valores;
- h) Actuar en remates por comisión de autoridad competente, donde no exista martillero judicial;
- i) Elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, en soporte físico y/o electrónico, de la gestión correspondiente, con autorización de las Directoras o los Directores Departamentales;
- j) Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos;
- k) Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en el reglamento de la presente Ley;
- l) Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial;
- m) Otras que hagan al mejor cumplimiento del servicio notarial. (Ley del Notariado Plurinacional No. 483, 2014)

3.2.6 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional No. 483

Decreto Supremo 2189 de 19 de noviembre de 2014

Artículo 109.- (Proceso sucesorio sin testamento).

I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.

II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

a) Certificado de defunción original del causante;

b) Documento que acredite la calidad de heredero.

III. Seguidamente la notaría o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

Artículo 110.- (Apertura de testamento cerrado).

I. La petición se realiza de manera escrita por quien tenga interés legítimo conforme al Código Civil.

II. Será competente la notaría o el notario de fe pública que tenga en su poder el testamento cerrado o aquel del último domicilio del causante. La notaría o el notario de fe pública procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

III. Recibida la petición con la documentación que acredite la calidad de los interesados, la notaría o el notario de fe pública señalará fecha y hora para la apertura y

lectura de testamento cerrado en el despacho notarial, citando a los interesados, los testigos presenciales de la existencia del testamento y al albacea, si corresponde.

IV. La apertura de testamento cerrado es un acto solemne en el que:

a) Se revisan los documentos presentados, entre ellos la acreditación del fallecimiento del testador;

b) La exhibición del testamento cerrado, verificando que el mismo no haya sido violentado en sus sellos. En caso de constatarse esta situación, procede la finalización del trámite;

c) El reconocimiento de mis firmas en el pliego por parte de los testigos, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento;

d) El testamento se abrirá ante los testigos y los interesados y la notaría o el notario de fe pública leerá el testamento asentando la escritura correspondiente, firmada por todos los concurrentes.

Artículo 111.- (División y partición de la herencia).

I. El trámite de división y partición de herencia se rige conforme al Código Civil. Por cada bien inmueble se seguirá un trámite independiente.

II. Las o los solicitantes con la petición escrita que contenga el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble, se apersonarán ante la notaría o el notario de fe pública, solicitando se realice la división y partición. Para lo cual deben adjuntar los siguientes documentos:

a) Folio Real con la inscripción del testimonio de la declaratoria de herederos;

b) Autorización municipal de la división del inmueble.

III. La notaría o el notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos y documentos presentados. Se concluye con la manifestación de conformidad de los

solicitantes, quienes junto a la notaría o el notario de fe pública suscribirán la escritura pública.

IV. En la verificación de la documentación la notaría o el notario de fe pública podrá solicitar información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes. (Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional No 483 D.S. 2189, 2014)

3.2.7 Código Niña, Niño y Adolescente

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional. II. En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo.

ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS). I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes. II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. III. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 9. (INTERPRETACIÓN). Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con

la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

a. Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;

b. Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de Ley N° 548: Ley Código Niña, Niño y Adolescente Pág. 10 recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;

c. Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;

d. Equidad de Género. Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes;

e. Participación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés;

f. Diversidad Cultural. Por el cual a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura;

g. Desarrollo Integral. Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida;

h. Corresponsabilidad. Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;

i. Rol de la Familia. Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades;

j. Ejercicio Progresivo de Derechos. Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes; y

k. Especialidad. Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3.2.8 LEGISLACION COMPARADA. -

Dentro la legislación comparada, podemos advertir que, en los países como España, Colombia y Bolivia, el beneficio de inventario es un derecho que tienen los herederos para no responder con su propio patrimonio de las deudas del causante, sino solo con los bienes heredados. Este derecho implica la realización de un inventario fiel y exacto de los bienes y deudas de la herencia, que debe hacerse ante notario o ante el juez competente.

Se tiene que, en los casos de los menores de edad, el beneficio de inventario se aplica siempre, ya que se considera que no tienen capacidad para renunciar a él o aceptar la herencia pura y simplemente. Sin embargo, existen algunas diferencias entre las legislaciones de los distintos países sobre el procedimiento para realizar el inventario y la intervención del notario.

Según la información que se pudo encontrar, estas son algunas de las legislaciones que aceptan el beneficio de inventario en menores de edad ante un notario de fe pública:

En España: “El artículo 51 del Código Civil establece que los menores no emancipados aceptan siempre la herencia con beneficio de inventario, y el artículo 1014 del mismo código dispone que el heredero que quiera usar este derecho debe manifestarlo ante notario dentro de un plazo determinado. El notario se encarga de formar el inventario con la intervención de los acreedores y legatarios, y lo eleva a escritura pública”.

En Bolivia: “El artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos notarios erróneamente interpretan. Es decir, los menores de edad pueden hacer el inventario ante notario, siempre que se cumplan los requisitos legales”.

En Colombia: “El artículo 602 del Código General del Proceso establece que el interesado puede presentar la solicitud para obtener el inventario solemne de bienes de los menores de edad o incapaces ante el notario del círculo donde vaya a contraer matrimonio, declarar la unión marital de hecho o sociedad patrimonial de hecho o ante el notario del domicilio del solicitante. El notario nombrará un curador temporal para evaluar y constatar los bienes, y elevará a escritura pública el inventario”.

4 CAPITULO IV

4. SECCIÓN CONCLUSIVA

4.1 CONCLUSIONES

Histórico

Desde el derecho romano hasta la actualidad boliviana, el derecho a la sucesión es reconocido por nuestra legislación boliviana pero limitada para los menores de edad, ciertamente el legislador precautela los derechos de los menores a restringir la aceptación de herencia por el carácter universal o aceptación pura y simple, que si se aplicaría en el caso hipotético de que el menor de edad aceptara la sucesión pura y simple, este generaría más perjuicios que beneficios en razón que se pondría en riesgo el propio patrimonio del heredero, si los pasivos superaran los activos y las obligaciones serian heredadas por el o los herederos, creando un estado de perjuicio para el futuro beneficiario.

Estructural

El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su art.51 sobre la aceptación de herencia, legados o donaciones como primera medida, precautela los derechos del menor y obliga a realizar la aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario concordante con el Código Civil y Código Procesal Civil en armonía con los preceptos constitucionales. Por otra parte se tiene que en toda la nomenclatura reza sobre la aceptación de herencia con beneficio de inventario ante la autoridad judicial, excepto para mayores de edad por la vía voluntaria, es decir que pueden recurrir ante la Notaría de Fe Pública a realizar la aceptación de herencia, la legislación esta uniformada con respeto a este tema, pero en lo que respecta al trabajo, se propone minimizar y acortar los plazos y atribuir a las Notarías la facultad de tramitar la aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores en pro de los mismos, bajo el manto de todas las leyes que la resguardan.

Coyuntural

En la actual coyuntura social en que nos encontramos como sociedad, la carga procesal con que cuenta todos los juzgados del departamento de la ciudad de La Paz es bastante densa y los trámites judiciales tienden a prolongarse y sobre pasar los plazos señalados por la ley, entonces este problema nos lleva a buscar una alternativa de resolución de conflictos en materia de sucesiones, primero reducir la carga procesal en los juzgados de materia civil, que son los correspondientes para tramitar la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en menores de edad, segundo reducir los plazos en la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario en menores que pueda tramitarse ante las Notarías de fe Pública con la misma seguridad jurídica que ante la autoridad judicial, innovando así esta nueva forma de aceptación de herencia de menores.

Criterio de Priorización y evaluación

Priorizaremos como manda la Constitución Política del Estado que todos los derechos y el interés superior de los menores con referencia a la sucesión hereditaria aplicando todos los preceptos, doctrinas y leyes que se encuentran dentro la legislación boliviana con la finalidad de precautelar y materializar la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores ante las notarías de fe pública, dicha propuesta no es algo nuevo, sino que ya se la hace pero con la limitación o aplicación solo en mayores de edad por la vía voluntaria.

Se debe realizar la modificación mediante ley para que se incorpore, dentro del Art. 92 de la Ley Notariado Plurinacional, para que se proceda a realizar los trámites de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en menores de edad, ante las Notarías de Fe Pública.

Indicadores de impacto social y jurídico

Los impactos que generarían esta propuesta de trabajo dirigido serian:

1. Implementar las atribuciones del Notario de Fe Pública para poder proceder por la vía voluntaria la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores de edad en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional.
2. Reducir la carga procesal en los juzgados públicos civiles.
3. Agilizar el proceso de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores por la vía notarial.
4. Acortar plazos procesales en la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario.
5. Y sobre todo precautelar y garantizar el derecho a la sucesión hereditaria de menores de edad.

Resultado de la Investigación

A partir del análisis contextual y analítico dogmático de las leyes concernientes sobre el derecho a heredar existe una posibilidad de incorporar dentro las atribuciones de la Ley N° 483, que los Notarios de fe Pública puedan realizar la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario en menores cumplimiento todos los requisitos legales que manda la Constitución y las leyes propias de esta materia, esto se convierte en una solución viable y una respuesta al problema de la investigación con fundamentos legales y argumentos sólidos.

4.2 RECOMENDACIONES

Como primera recomendación tenemos que por medio de la Asamblea Legislativa por la comisión o comité que corresponda la modificación parcial a la ley del Notariado Plurinacional No. 483, asimismo, reglamentar y adecuar el proceso de aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario de menores de edad.

Segunda sugerencia, precisar con claridad taxativa el proceso para realizar el trámite de aceptaciones herencia con beneficio de inventario en menores por la vía notarial.

Tercera, precautelar los derechos y garantías constitucionales de los menores de edad y priorizar su derecho a la sucesión hereditaria.

5 CAPITULO V

5.1 PROPUESTA DEL TRABAJO DIRIGIDO

El objetivo del presente trabajo dirigido es:

Proponer la implementación mediante ley, la complementación en las atribuciones en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, a objeto de que los Notarios de Fe Pública, cuenten con la atribución de poder realizar el trámite voluntario de aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario de menores de edad.

Para tal efecto proponer por la vía legislativa que por ante el Órgano Legislativo, la implementación o enmienda de las atribuciones en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional en su Art.92 (Tramites en materia civil y sucesoria) la que faculta a los Notarios de Fe Publica puedan realizar el trámite de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores de edad.

5.1.1 Descripción de la propuesta

Proponer ante la comisión de la cámara de Diputados como cámara de origen o en su caso a la cámara de Senadores la inserción o implementación de la atribución de la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de menores

Propuesta del tenor literal de la atribución:

“Se modifica el artículo 92 de manera parcial de la Ley del Notariado Plurinacional No. 483 complementando el inciso e)

e) Procesos sucesorios sin testamento; Tramitar por la vía voluntaria conocer la aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad y conforme lo señala el Art. 51 del Código de las Familias.

5.1.2 Disposición de las fuentes y lineamientos de la viabilidad de la investigación

Las fuentes de viabilidad del presente trabajo son la Constitución Política del Estado que en su Sección IV, Derecho a la Propiedad artículos 56 numeral III, Se garantiza el Derecho a la Sucesión Hereditaria, en concordancia con el Código de las Familias y del Proceso Familiar Art. 51 Aceptación de la Herencia, Legados o Donaciones, con beneficio de inventario en los hijos menores de edad y personas declaradas interdictos y en aplicación del Código Civil Artículos 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, y siguientes hasta el artículo 1050, Código Procesal Civil artículos, 455, 456, 457, 458, y el reglamento de la Ley Notarial Plurinacional D.S. No. 2189 artículos; 109, 110 y 111 que tiene plena armonía con la aceptación de herencia con beneficio de inventario ante la Notaria de menores de edad.

5.1.2.1 Viabilidad económico financiero

El acceso a la justicia gratuita, al tener un órgano Legislativo electo por votación que dentro de sus atribuciones está la de proponer leyes, mediarlas y que estos legisladores cuentan con un salario que cubre este trabajo que tienen bajo mandato constitucional.

5.1.2.2 Institucionales

La Ley del Notariado Plurinacional dentro de su Organización Estructural se encuentra organizada:

- a) El Consejo del Notariado Plurinacional
- b) La Dirección del Notariado Plurinacional
- c) Las Direcciones Departamentales
- d) Las Notarías de Fe Pública y de Gobierno

Esta estructura cubre con todas las demandas propuestas por el presente trabajo ya que existen diferentes notarías de fe pública en todo el territorio nacional en particular en ciudades capitales en el caso de La Paz cuenta con 107 en el área urbana según la lista que se proporciona en la página de la DIRNOPLU.

5.1.2.3 Sociales

Las funciones sociales según sus atribuciones en la ley Notarial Plurinacional son entre las más importantes:

Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la ley exija a los fines de la formalización y autorización Notarial.

Podemos concluir que tiene la misión de validar y dar fe de los actos por medio de la protocolización y emitir una escritura pública que surta efectos legales en el ámbito jurídico y que a la vez da fe de los actos de los bolivianos, extranjeros que por motivos distintos necesitan acreditar una situación que tenga efectos legales.

5.1.2.4 Culturales

La presente propuesta tiene un contenido y resolución de conflictos práctico para suprimir u obviar el proceso judicial, y acortar plazos generando el fácil acceso a la justicia y derechos por medio de las notarías de fe pública proponer la atribución de aceptación de

herencia bajo beneficio de inventario siempre en busca de la justicia como pregona la constitución y la legislación boliviana para acceder a una justicia pronta y oportuna sin discriminación.

5.1.2.5 Jurídicos

Las implicancias en el plano jurídico conforme nuestra legislación es las siguientes:

1. Habilitar la aceptación de herencia por la vía voluntaria con beneficio de inventario de menores de edad.
2. Reducir la carga procesal en los juzgados públicos civiles y comerciales.
3. Agilizar el proceso de aceptación de herencia de menores por la vía notarial.
4. Acortar plazos procesales en la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario.
5. Y sobre todo precautelar y garantizar el derecho a la sucesión hereditaria de menores de edad.

5.1.3 Mecanismos alternativos

Dentro de los mecanismos alternativos tenemos como última instancia o método de resolución de problemas es la modificación del reglamento por Decreto Supremo que es la facultad de modificar, de reglamentar la ley, en este caso concreto la reglamentación de la Ley Notarial Plurinacional D.S. 2189

5.1.4 Cobertura y técnica de ejecución

Se encuentra en la facultad que otorga la constitución la iniciativa legislativa.

Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y los ciudadanos. 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras. 3. El Órgano Ejecutivo. 4.

El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.

5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales. II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Bibliografía

- Buenas Tareas. com* . (10 de Abril de 2014). Obtenido de <https://www.buenastareas.com/ensayos/Naturaleza-Jur%C3%ADdica-De-La-Sucesi%C3%B3n/50475818.html>
- Codigo Civil*. (1975). Gaceta Oficial del Estado.
- Código Civil Decreto Supremo No 12760*. (1976). Gaceta Oficial del Estado.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603*. (2014). Gaceta Oficial del Estado.
- Código Procesal Civil Ley 439*. (2013). Gaceta Oficial del Estado.
- Constitucion Politica del Estado*. (2009). Gaceta Oficial del Estado.
- Diccionario Juridico.mx*. (s.f.). Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/heredero/>
- Félix C. Paz Espinoza, F. C. (s.f.). *Derecho de Sucesiones* .
- Garcia Cespedes , A. (s.f.). *Alvaro GC*. Obtenido de <https://alvarogc.com/articulo-la-aceptacion-de-herencia-de-menores-de-edad-en-forma-pura-y-simple-o-con-beneficio-de-inventario/>
- Introducción al derecho Sucesorio y la Sucesion Testamentaria*. (s.f.). Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Ley del Notariado Plurinacional No. 483*. (2014). Gaceta Oficial del Estado.
- Paz Espinoza, F. C. (2023). *Derecho de Sucesiones Mortis Causa Historia Doctrina y Legislación*. La Paz : El Original San Jose .
- Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional No 483 D.S. 2189*. (2014). Gaceta Oficial del Estado.

7 ANEXOS